

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2014-00347
Demandante: TERMILLANTAS S.A.
Demandada: SANDRA LILIANA ORJUELA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2014, la sociedad demandante Termillantas S.A. formuló acción ejecutiva en contra de la señora Sandra Liliana Orjuela, con el fin de obtener el pago de la suma de \$14.710.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el cheque IP657573, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 27 de noviembre de 2013, así como de la suma de \$2.942.000,00 m/cte. por concepto de la sanción prevista en el art. 731 del C. Cio., correspondiente al 20% del importe del señalado título-valor.
2. Mediante proveído del 28 de abril de 2014, notificado por estado del 30 de ese mes y año se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda y por autos del 28 de febrero de 2017 se tuvo por notificada a la ejecutada de la nombrada orden de apremio por aviso y se ordenó seguir la ejecución en su contra en la forma allí dispuesta.
3. El 25 de abril de 2017 la demandada solicitó que se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo por su indebida notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del art. 133 del C. G. del P. Luego de finalizado el trámite de dicha petición, por auto del 20 de febrero de 2020 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la orden de apremio y se tuvo por notificada a la ejecutada desde el 25 de abril

de 2017, conforme a lo previsto en el inciso tercero del art. 301 del C. G. del P.

4. Enterada en debida forma del nombrado mandamiento ejecutivo, la demandada formuló la excepción de “caducidad y prescripción de la acción cambiaria”, en sustento de la cual señaló, en lo medular, que el cheque base del recaudo venció el 21 de octubre de 2014 y que, si bien la demanda fue presentada el 21 de abril de 2014, esto es, antes de que se cumpliera el término prescriptivo, el extremo actor no interrumpió la ocurrencia de ese fenómeno en los términos del art. 2539 del Código Civil porque no notificó a la demandada dentro del plazo establecido en el art. 94 del C. G. del P., pues dentro de este asunto se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago por la indebida notificación de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral tercero del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por

anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹. Así pues, acogiéndose a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales establecidas en el artículo 713 del mismo estatuto. Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, por lo que presta mérito ejecutivo conforme lo disponía el artículo 488 del C. P. C. (norma vigente para el momento en que fue proferido el mandamiento de pago).

Adviértase, además, que el aludido cheque de fecha 26 de noviembre de 2013 fue presentado para su pago en la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 718 del Código de Comercio, circunstancia que se infiere del sello que obra al reverso de dicho documento y que da cuenta de haber sido presentado en esa misma fecha (26 de noviembre de 2013), por lo que la orden de pago por concepto de la sanción a que se refiere el artículo 731 del señalado estatuto comercial se encuentra ajustada a derecho.

4. Puntualizado lo anterior, el despacho advierte que la excepción de prescripción formulada por la demandada está llamada a prosperar, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Sabido es que “las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación...”, pues así lo establece el art. 730 del Código de Comercio. De esta forma, es claro entonces que, si el cheque objeto de este recaudo fue presentado para su pago el 26 de noviembre de 2013, el término prescriptivo se consumaría el 26 de mayo de 2014.

Así las cosas, es incontestable que con la presentación de la demanda el 21 de abril de 2014 (fl. 10, C.1- expediente físico) se interrumpió el aludido término. No obstante, dicha interrupción no adquirió operancia toda vez que la demandada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 301 del C. G. del P. el 25 de abril de 2017 (fl. 56, C.1- expediente digital), esto es, vencido el término de un año previsto en el art. 94 del C. G. del P., el cual feneció el 30 de abril de 2015, si se repara en que el demandante fue notificado de la orden de pago por estado del 30 de abril de 2014. Nótese, además, que la demandada fue enterada de la citada providencia (mandamiento de pago), incluso, después de consumado el término prescriptivo de los seis meses, el cual como ya se dijo acaeció el 26 de mayo de 2014.

5. Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción de “caducidad y prescripción de la acción cambiaria” formulada por la demandada y, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en costas al extremo actor y a favor de la ejecutada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “caducidad y prescripción de la acción cambiaria” formulada por la demandada, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas del proceso. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00 m/cte.

QUINTO: CONDENAR al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Líquidense conforme al inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

SEXTO: En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 8 de marzo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb3e71ea0bcd9fb5a0994d35b83d365417fa482bf7c61d87bc059e2b0d11271**

Documento generado en 07/03/2022 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>